	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Auto No. 836

Siete (07) de noviembre de 2023

Por el cual se resuelve solicitud de nulidad

PAS-SCA- 201-2023

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014 vigente para la fecha de los hechos); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido el 27 de octubre de 2023, la representante legal de la **SOCIEDAD MEDICA SUR SALUD SAS**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Sobre la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos.

El artículo 29 de la Constitución Política, dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."*

Ahora bien, sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015, analizó lo siguiente:

"(...) el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico orientadas a la protección del individuo incurso en una conducta judicial o administrativamente sancionable, precisando que son elementos integradores del debido proceso los siguientes:

- "a) el derecho a la jurisdicción y el acceso a la justicia;*
- b) el derecho al juez natural;*
- c) el derecho a la defensa;*
- d) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable;*
- e) el derecho a la independencia del juez y*
- f) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario."*

Ahora bien, las garantías procesales en el campo administrativo sancionatorio no son iguales a las del ámbito judicial, toda vez que se enmarcan dentro de rasgos y etapas diversas. El debido proceso en las actuaciones administrativas opera en tres momentos específicos: (i) en la formación de la decisión administrativa (acto administrativo), (ii) en la notificación o publicación de esa decisión administrativa, y (iii) en la impugnación de la decisión (recursos)."

A su turno el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, prevé:


"ARTÍCULO 3. Principios. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

(...)

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Bajo el anterior contexto se establece que el debido proceso es una garantía a favor de los ciudadanos en el marco del desarrollo de un proceso judicial o administrativo, de la cual se dependen un sin número de prerrogativas y de obligaciones a cargo de la administración en el decurso de un proceso.

Sobre el trámite de las nulidades en los procedimientos administrativos.

En primer lugar, es importante clarificar que, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *"en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."*

En ese orden de ideas, y con el fin de determinar las causales de nulidad aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios, es procedente verificar lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

Lo anterior dado que lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley 1437 de 2011, relativo a las causales de nulidad, únicamente son aplicables al procedimiento contencioso administrativo, esto es, en sede judicial.

En ese sentido, dada la remisión legal contenida en el artículo 306 antes referenciado, se procede a verificar las causales de nulidad previstas en el Código General del Proceso, veamos:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*


1. *Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
4. *Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
5. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
6. *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Analizado lo anterior, esta Subdirección, procede a analizar la solicitud de nulidad deprecada por el prestador, con el fin de constar si la misma tiene o no vocación de prosperar.

CASO CONCRETO

De la solicitud de nulidad.

Mediante escrito recibido el 27 de octubre de 2023, la representante legal de la **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS**, presentó una solicitud de nulidad en el trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, en la que se argumentó lo siguiente:

I. PETICION.

Se invalide y/o decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir de la supuesta NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto No. 387 del 24 de julio de 2023, mediante el cual se dice que se formuló cargos en contra de la sociedad que represento, SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD SAS, con sustento en un informe de queja realizado el día 11 de mayo de 2022.

Notificación por aviso que según auto No. 704 del 05 de octubre de 2023, por el cual se decide sobre la práctica de pruebas, se notificó supuestamente el día 07 de septiembre de 2023, y en el que, según dicho auto, se informó que la sociedad que represento contaba con 15 días hábiles siguientes a la notificación por aviso, para presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas, etc. Sin embargo, dicha notificación por aviso, NO SE REALIZÓ, pretermitiendo y dejando sin posibilidad alguna a la sociedad investigada, de presentar sus descargos frente a los cargos presuntamente imputados, aportar y solicitar pruebas. Se reitera que dicha notificación por aviso, a que se refiere el auto por cual su entidad decide la práctica de pruebas, no fue ni ha sido recibida hasta la fecha por Sociedad Médica Sursalud SAS.


En consecuencia, se solicita se rehaga el proceso sancionatorio desde la actuación viciada de nulidad, es decir, desde la supuesta notificación por aviso del auto que imputa cargos, dentro del proceso referido, y concédase a Sociedad Médica Sursalud SAS el término para presentar descargos, solicitar y aportar pruebas, todo en aras de sanear dicha actuación procesal y proteger el derecho fundamental de defensa de Sociedad Médica



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Sursalud SAS, como el derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 constitucional).

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NULIDAD IMPETRADA.

De conformidad con el artículo 284 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las nulidades de carácter procesal se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 de éste Código.

A su turno el artículo 207 de la misma codificación establece que *agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.*

Enseguida, el artículo 208 del CPACA prescribe que serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

Establece el artículo 140 numeral 8° del Código de Procedimiento Civil, que el proceso es nulo en todo o en parte:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o su representante, o al apoderado de aquel o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda ó del mandamiento ejecutivo o su corrección o adición...”

Por su parte, el artículo 142, numeral 4° de la misma normatividad (C. de Procedimiento Civil) preveía que, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, pueden alegarse en el curso de las instancias, o durante la diligencia de los artículos 337 a 339 o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia.

Actualmente, el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone como causales de nulidad, las siguientes:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)


8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

13

citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Por su parte, el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, precisa en relación a la notificación por aviso, que:

Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

En el caso que nos ocupa no se realizó la notificación por aviso y aun así se continuó con la etapa probatoria, omitiéndose la posibilidad de la sociedad investigada de presentar sus descargos, solicitar y aportar pruebas.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS - PROCESALES DE LA NULIDAD IMPETRADA.


1°. Mediante documento de fecha 24 de julio de 2023, el IDSN efectuó la citación para notificación personal del auto de formulación de cargos proferido dentro del proceso PAS -SCA - 201 - 2023, escrito en el cual se solicita a Sociedad Médica Sursalud SAS comparecer a la Subdirección de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño,



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

para notificarle personalmente el mencionado auto. Se advierte en dicha citación que pasado el término allí mencionado, sin que se hubiese podido realizar la notificación personal, **se procederá a realizar notificación por aviso de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011**.

2°. Con posterioridad al envío de esta citación, **no se efectuó la notificación por aviso**, sin embargo, nos fue informado que ya se había expedido auto que decide la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio en referencia.

3°. En el auto en mención, es decir, en el auto No. 704 del 05 de octubre de 2023, proferido dentro del proceso en referencia, mediante el cual se decide sobre la práctica de pruebas, se plasman los siguientes "considerandos":

1. "Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto No. 387 del 24 de julio de 2023, formuló cargos en contra de SOCIEDAD MÉDICA SURSALUD SAS, con sustento en un informe de queja realizado el 11 de mayo de 2022.
2. Que el auto referido **fue notificado por aviso el 7 de septiembre de 2023**, a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de los intereses de la institución, **el prestador NO presenta escrito de descargos.**
3. Que estando **surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo**, en su artículo 48 dispone (...) (ingrita fuera del texto original).

4°. Contrario a lo manifestado en el auto que decide sobre la práctica de pruebas, **NUNCA se realizó la notificación por aviso, en los términos establecidos en el artículo 69 del CPACA**, artículo según el cual, si no pudiere efectuarse la notificación personal, la notificación se realizará por medio de aviso, que se remitirá a la dirección (...), al correo electrónico que figure en el expediente o pueda obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. Sin embargo, nunca se remitió al correo electrónico, ya conocido por su entidad, la notificación de que trata esta disposición.

Tan solo cuando se DESCONOZCA la información sobre el destinatario, se autoriza para que el aviso se publique en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la entidad, sin embargo, este no es el caso, pues su entidad conoce el correo electrónico de Sociedad Médica Sursalud SAS y aun así no surtió la notificación en debida forma. De ahí que el proceso sancionatorio este viciado de nulidad desde la supuesta notificación por aviso, que jamás se realizó.

5°. Así pues, la Corte Constitucional en referencia a los hechos que fundamentan este incidente, ha establecido que:


"(...) La Sala reitera que las disposiciones procesales tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y que, si bien es cierto que al acreedor le asiste el derecho a obtener la solución definitiva de su crédito, el deudor tiene derecho a que se respeten sus garantías constitucionales y



SC-CER98915



CO-SC-CER98915

 Instituto Departamental de Salud de Nariño	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

a que la ejecución no se convierta en ocasión para menoscabar sus derechos.

En razón de lo anterior, la ley procesal exige respetar la igualdad de las partes y obrar, con lealtad, probidad y buena fe, al punto que el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 37-4, establece como deber del juez “prevenir, remediar y sancionar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad y probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal...”.

Actuaciones procesales.

En atención al informe de queja de fecha 11 de mayo de 2022, LA SUBDIRECCION DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO, determinó la procedibilidad de aperturar un proceso sancionatorio en contra de **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS**.

Con el fin de constatar la información y datos del prestador se verificó el portal denominado “Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS”, plataforma en la que se efectúa el registro de los prestadores de salud.

En ese orden de ideas, con el fin de surtir las correspondientes notificaciones dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de la referencia, ésta Subdirección procedió con la consulta en la referida plataforma, el 7 de julio de 2023 a las 1:32 pm, constatando que para esa fecha y hora la información reportada por el prestador, era la siguiente:

7/7/23 13:36 Unidad Pago

Instituto Departamental de Salud de Nariño

REGISTRO ACTUAL - PRESTADORES

Si conoce algún dato digítelo para hacer más específica la consulta, de lo contrario de clic en Buscar para ver todos los registros.

Formulario que permite la CONSULTA en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud - REPS

SEDES	SERVICIOS	CAPACIDAD	MEDIDAS DE SEGURIDAD	SERVICIOS	
Nit Nit	Código Ciudadano CC	Código extranjero CE	Naturaleza Jurídica	Departamento	Municipio
20038796	0	Privada	Nariño	PASTO	
Código de Prestador	Nombre del Prestador	Clase de Prestador	Dirección	Telefonos(s)	Fax
520010819	SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S A S	Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS	CALLE 19 No. 13-56 BARRIO FATIMA	7208738 - 7208225	7208738 - EXT 116
Correo electrónico	Razón Social	Representante Legal	Nivel Atención Prestador	Fecha de Inscripción	Fecha de vencimiento
utsursalud@hotmail.com	SOCIEDAD MEDICA SURSALUD S A S	RODARIO DE FATIMA ZARAMEA SANCHEZ	Caracter Terrestrial	20191210	20240520

Información de la base de datos de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud, en la cual se efectuó el registro de los Prestadores de Servicios de Salud con fecha de corte: viernes 07 de Julio de 2023 (1:32 p.m.)



SC-CER98915

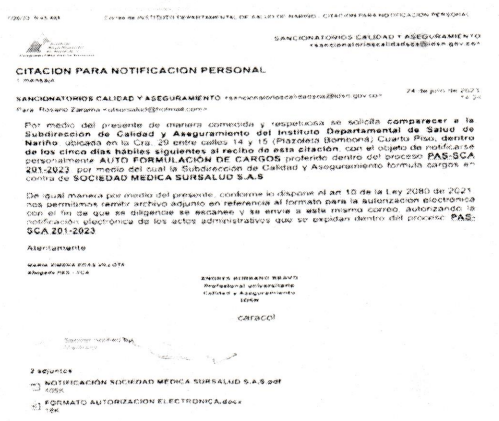


CO-SC-CER98915

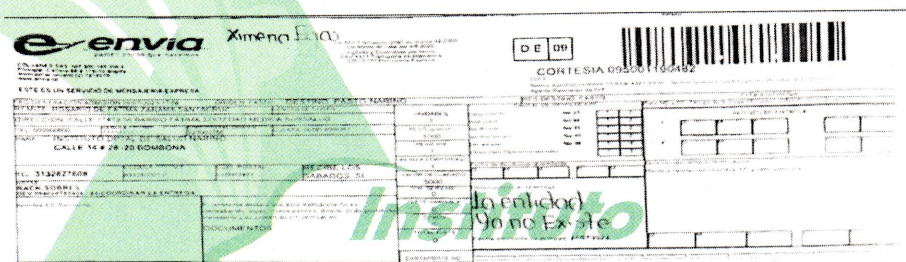
En ese sentido, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N° 387 del 24 de mayo de 2023, formuló cargos en contra de SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS, con sustento en un informe de queja realizado el 11 de mayo del 2022.

Ahora bien, mediante oficio de citación SCA-20031222-23 del 24 de julio de 2023, se citó a **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS** para surtir la notificación personal DEL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS proferido dentro del proceso PAS-SCA- 201-2023.

De la misma manera, y en garantía del debido proceso, esta subdirección envió la citación para la notificación personal al siguiente correo electrónico utsursalud@hotmail.com, en el cual se envió como archivo adjunto la citación y el formato de autorización electrónica, la cual se evidencia que fue recibida el día 8 de mayo de 2023 a las 16:02 p.m., como se observa en la siguiente imagen.



No obstante lo anterior, la empresa "envía" quien presta los servicios de correspondencia para el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD regresó la citación con la anotación de que "LA ENTIDAD YA NO EXITE", como puede apreciarse a continuación:

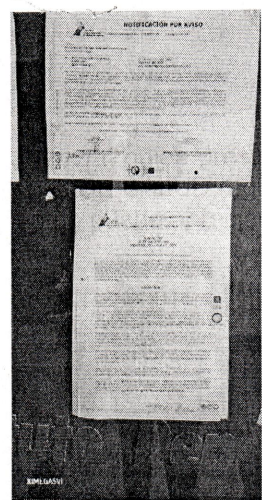


SC-CER98915




CO-SC-CER98915

Transcurridos los 5 días hábiles, la Subdirección procedió con el trámite de notificación mediante aviso, ello en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 68 de la ley 1437 de 2014,¹ aviso que fue enviado publicado en página web y la cartelera de la entidad con termino de fijación y desfijación del 31 de agosto desde las 8:00 a.m hasta el 6 de septiembre a la 6 de la tarde, como se puede evidenciar en la siguiente imagen.



¹ **ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

	AUTO		
	CODIGO: F-PIVCSCA14-15	VERSION: 01	FECHA: 14/09/2023

Bajo el anterior contexto una vez constatadas las actuaciones surtidas al interior del proceso PAS-SCA 201 DE 2023, se establece que no hay lugar a que se configure la nulidad impetrada, toda vez que la notificación del auto de formulación se efectuó (i) tomando los datos del prestador en el "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS" registro, que por demás es obligatorio; (ii) la notificación se realizó siguiendo los pasos que la Ley 1437 de 2011 ha previsto, por ende no hay lugar a decretar la solicitud de nulidad elevada, es decir, en primera medida se envió la citación para la notificación personal de que trata el artículo 68 ibidem, seguidamente, y dentro del término legal se remitió la notificación por aviso bajo el amparo de lo contemplado en el artículo 69 ibidem.

Así mismo se advierte que la dirección física CALLE 17 N° 13 – 56 Barrio Fátima, fue tomada del "Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS".

Aunado a lo anterior, aún en el evento de que se hubiese configurado alguna nulidad en la notificación, con la SOLICITUD DE LA NULIDAD, el prestador reveló que conocía del auto de formulación, por lo tanto, se concluye que la notificación se surtió además por conducta concluyente, en los términos dispuestos en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011.

En conclusión, teniendo en cuenta las actuaciones procesales surtidas en el marco del proceso administrativo sancionatorio **PAS-SCA-201-2023** seguido en contra de la **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD SAS**, se efectuaron bajo el amparo del debido proceso, no se accederá a la solicitud de nulidad impetrada.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **NEGAR** la solicitud de nulidad presentada el **27 de octubre 2023** presentada por **SOCIEDAD MEDICA SURSALUD**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTICULO SEGUNDO. – **NOTIFICAR**, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 201 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el **artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022**.

ARTICULO TERCERO. – Contra esta providencia procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación según el artículo 318 y 322 del C.G.P, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **tres (03) días** siguientes a que se surta la notificación.

Dado en San Juan de Pasto a los siete (07) días del mes de noviembre de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIA ALEJANDRA BARCO CABRERA
 Subdirectora de Calidad y Aseguramiento


 Elaboró: **Maria Ximena Egas Villota**,
 Abogada Contratista SCA PS IDSN


 Revisó: **Norma Fernanda Ordoñez Eraso**,
 Profesional universitario SCA PS IDSN



SC-CER98915



CO-SC-CER98915